

REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO
RESOLUCION NUMERO 012

Octubre 26 de 1992

Por medio de la cual se dicta una medida de emergencia para la reestructuración de algunos créditos de fomento agropecuario

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO
en ejercicio de las facultades que le confiere
la Ley 16 de 1990.

R E S U E L V E :

Artículo 10.- Autorizar a las entidades financieras para reestructurar los créditos redescontados en FINAGRO que presenten problemas de pago, cuyos vencimientos ocurran o hayan ocurrido entre el primero (10.) de enero y el 30 de noviembre de 1992, para los siguientes cultivos:

Algodón en los departamentos de Huila, Tolima y Valle; sorgo en los departamentos del Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, Huila, Magdalena, Sucre, Tolima y Valle; maíz en los departamentos de Cesar, Córdoba, Huila y Tolima; arroz en el sur del Tolima y zona de El Zulia en Norte de Santander; café y maracuyá.

Artículo 20.- Se establecen las siguientes condiciones para efectuar las reestructuraciones de los créditos de fomento agropecuario de que trata el artículo anterior:

a.- Plazos para el algodón, arroz, maíz, sorgo y maracuyá:
El plazo será hasta de cuatro (4) años para los usuarios que califiquen como pequeños productores, y hasta de tres (3) años para los otros productores.

Para el caso del cultivo de maracuyá, se podrá reestructurar el saldo al primero (10.) de enero de 1992.

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 012

Octubre 26 de 1992

En todos los casos se podrá otorgar hasta un año de gracia, contado a partir de la fecha de la reestructuración.

- b.- Plazos para café: En el caso de los créditos para siembras y beneficiaderos, se reprogramarán las cuotas de capital que vengán entre el primero (1o.) de enero y el 30 de noviembre de 1992, en proporciones anuales, hasta la fecha de vencimiento del crédito. En el caso de los créditos para sostenimientos el plazo de reestructuración será hasta de dos (2) años.
- c.- Cuántia: El valor máximo a reestructurar por beneficiario será hasta de diez millones de pesos (\$10.000.000.) moneda legal.
- d.- Tasa de interés: Se aplicará el DTF-2 para los pequeños productores y hasta el DTF+6 para los demás productores.
- e.- Condiciones de Redescuento: Para los cultivos de algodón, arroz, maíz y sorgo, la tasa de redescuento será el DTF-4 para pequeños productores y el DTF para los demás productores.

El margen de redescuento para las reestructuraciones de los cultivos de algodón, arroz, maíz y sorgo será el 70% para los pequeños productores y el 60% para los demás productores.

Para los cultivos de café y maracuyá, las condiciones de redescuento permanecerán invariables.

- f.- Cupo de la Reestructuración: El monto máximo de los recursos de redescuento para las reestructuraciones de que trata la presente Resolución es de trece mil millones de pesos (\$ 13.000.000.000) moneda legal.

FINAGRO determinará para cada intermediario financiero el monto máximo de los recursos que se podrán aplicar a estas reestructuraciones por cultivo y zona de producción.

REPUBLICA DE COLOMBIA
COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO
RESOLUCION NUMERO 012

Octubre 26 de 1992


- g.- Distribución del cupo: Del total de recursos, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero dispondrá del 70% y el 30% restante se destinará a las solicitudes que presenten a consideración de FINAGRO los demás intermediarios financieros.
- h.- Vigencia: Los intermediarios financieros dispondrán hasta el 18 de diciembre de 1992 para redescontar estas operaciones.
- i.- Condiciones adicionales: Las reestructuraciones que otorguen los intermediarios financieros serán acordadas individualmente, consultando la capacidad futura de pago del usuario.

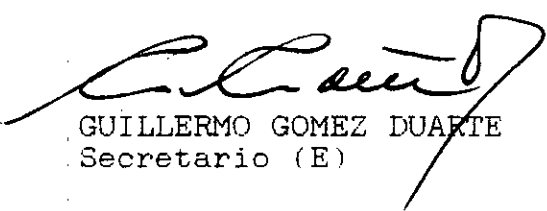
Así mismo, no podrán acceder a estas reestructuraciones los usuarios que hayan sido reestructurados previamente, por los intermediarios financieros con sus recursos propios o con recursos de FINAGRO.

Artículo 3o.- Las demás condiciones del crédito reestructurado permanecerán invariables.

Artículo 4o.- La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los veintiseis (26) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992).


ALFONSO LOPEZ CABALLERO
Presidente


GUILLERMO GOMEZ DUARTE
Secretario (E)